

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 045-09

QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA POR ALEGADA DILACIÓN EN LA NEGOCIACIÓN DE PROVISIÓN DE FACILIDADES ESENCIALES, INTERPUESTA POR TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC), CONTRA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia de dilación en la negociación de provisión de facilidades esenciales, interpuesta por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, contra **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**.

Antecedentes.-

1.- Con fecha 22 de abril de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, interpuso ante el órgano regulador, por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados: Teófilo Rosario Martínez y Mauricio Ramos Veloz, una denuncia por dilación en la negociación de provisión de facilidades esenciales, en contra de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, solicitando de manera formal en sus conclusiones, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente DENUNCIA presentada por ante el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S. A., (DG-TEC)** y **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, la finalización del proceso de negociación vinculados a la firma del **CONTRATO EN BASE A IRU DE DERECHO DE USO DE DUCTOS, TIE CABLE, PATCH CORDS Y FDP PARA ACCESO A FACILIDADES DE ARCOS I EN LA ESTACION DE CABLE SUBMARINO ARCOS-1 EN PUERTO PLATA**, con la Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S. A., (DG-TEC)**, y por vía de consecuencias ordenar el acceso inmediato al derecho de uso de ductos, patch cords y FDP para acceso a sus facilidades contratadas a largo plazo en el Sistema ARCOS-I, dentro de dicha Estación ubicada en la avenida 27 de Febrero esq. Cardenal Sancha en la Provincia Puerto Plata;

TERCERO: Que la decisión del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones sea de Obligado cumplimiento en los términos del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”

2.- Posteriormente, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 09003210 de fecha 23 de abril de 2009, remitió a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, el escrito de la denuncia señalada previamente, interpuesto por la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la primera;

3.- Asimismo, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, mediante comunicación del 1° de mayo de 2009, solicitó al **INDOTEL**, la fusión de las denuncias interpuestas por ésta los días 22 y 30 de abril de 2009 relativas a la dilación en la negociación de provisión de facilidades esenciales y a la desconexión unilateral del servicio **DS3 (Clear Channel)** y rescisión de contrato sin previa notificación o puesta en mora, respectivamente;

4.- El día 5 de mayo de 2009, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó en el **INDOTEL** por intermedio de su abogados apoderados, licenciados Ernís Robinson Peña Mises, Lic. Andrés E. Bobadilla, Lic. Fernando P. Henríquez, Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz, su escrito de defensa en relación con la denuncia presentada por la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, con fecha 22 de abril de 2009, solicitando mediante conclusiones formales lo siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, ha actuado conforme las circunstancias técnicas y legales existentes y no ha incurrido en violación alguna al Contrato de Interconexión, el Reglamento General de Interconexión, el reglamento de Libre y Leal Competencia y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 en lo que se refiere a la solicitud presentada por la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** para el acceso a la estación Landing Station del cable **ARCOS-1** de Columbus Network en la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de base legal la denuncia presentada por la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** contra la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en relación con el acceso a la estación Landing Station del cable **ARCOS-1** de Columbus Network en la ciudad de Puerto Plata

TERCERO: RESERVAR a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el derecho de ampliar sus argumentos y consideraciones y depositar documentos con posterioridad al depósito del presente escrito de defensa, así como solicitar las medidas de instrucción y las inspecciones que se entiendan pertinentes.”

5.- El día 7 de mayo de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró una audiencia pública a los fines de conocer de la denuncia sobre alegada desconexión unilateral del servicio **DS3 Clear Channel** y rescisión de contrato sin previa notificación o puesta en mora, interpuesta con fecha 30 de abril de 2009 por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**;

6.- En ese sentido y, en razón de la solicitud de fusión interpuesta por la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, con fecha 1° de mayo de 2009, señalada precedentemente y ratificada mediante conclusiones en la precitada audiencia pública, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, presentó su escrito de defensa del 7 de mayo de 2009, mediante el cual concluyó solicitando el rechazo de la solicitud de fusión de las denuncias interpuestas por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, los días 22 y 30 de abril de 2009;

7.- En ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante decisión adoptada en la referida audiencia pública, tomó la siguiente decisión:

PRIMERO: Rechazar la petición de la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, en torno a que este expediente administrativo sea acumulado con el expediente abierto con motivo de la denuncia por alegada dilación en la negociación de acceso a la estación terrena del cable Arcos I, por entender este Consejo Directivo que aún cuando hay identidad de partes de ambos expedientes, no existe posibilidad de que pudiese suscitarse peligro de contradicción entre las decisiones a intervenir, ni que el resultado de uno pueda influir en el otro.

SEGUNDO: Fijar el día 14 de mayo de 2009 a las doce (12:00 m.) horas meridiano, para conocer del expediente cuya fusión ha solicitado y se ordene a la Dirección Ejecutiva convocar formalmente a las partes, por oficio.

TERCERO: De oficio, este Consejo Directivo decide acumular el pedimento de incompetencia promovido por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, a los fines de ser decidido junto con el fondo de la presente controversia, en una misma resolución pero por disposiciones distintas.

CUARTO: Fijar audiencia para el 14 de mayo de 2009, a las diez (10:00 a.m.) horas de la mañana, para continuar el conocimiento del fondo de esta controversia. La lectura de esta decisión vale citación para ambas partes.”;

8.- En esa virtud, el día 11 de mayo de 2009, el **INDOTEL**, mediante comunicaciones Nos. 09003760 y 09003761, ambas con fecha 8 de mayo de 2009, convocó de manera formal a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, respectivamente, a la audiencia pública que habría de ser celebrada el día 14 de mayo de 2009, para conocer sobre la denuncia por dilación de negociación para la provisión de facilidades esenciales interpuesta con fecha 22 de abril de 2009, por la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**;

9.- Con fecha 14 de mayo de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, celebró una audiencia pública para conocer de la precitada denuncia por dilación en la negociación de provisión de “facilidades esenciales”; que en ese orden y con ocasión de la celebración de la referida audiencia, la denunciante, **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, que estuvo representada por Teófilo Rosario Martínez, Mauricio Ramos Veloz, Lic. Arístides Trejo Liranzo y Lic. Luz Díaz Rodríguez, presentó sus conclusiones señalando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente DENUNCIA presentada por ante el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S. A. (DG TEC)** y **Compañía Dominicana de las Teléfonos, C. x A. (CODETEL)**, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de las Teléfonos, C. x A. (CODETEL)**, la finalización dentro de un plazo de tres (3) días calendarios del proceso de negociación vinculado a la firma del **CONTRATO EN BASE A IRU DE DERECHO DE USO DE DUCTOS, TIE CABLE, PATCH CORDS Y FDP PARA ACCESO A FACILIDADES DE**

ARCOS I EN LA ESTACION DE CABLE SUBMARINO ARCOS-1 EN PUERTO PLATA, con la Concesionaria de Servicios Públicos de **Telecomunicaciones Tecnología Digital, S. A. (DG TEC)**, y por vía de consecuencia ordenar el acceso inmediato al derecho de uso de ductos, patch cords y FDP para acceso a sus facilidades contratadas a largo plazo en el Sistema ARCOS -1, dentro de dicha Estación ubicada en la Avenida 27 de Febrero esquina Cardenal Sancha, en la Provincia de Puerto Plata;

TERCERO: Ordenar que el plazo máximo en que deba efectuarse la CONECTIVIDAD de las fibras de DG-TEC al FDP de CODETEL para entrar al Landing Station de ARCOS 1, no sea mayor de cinco (5) días calendario posteriores a la fecha de la firma del contrato antes indicado.

CUARTO: Ordenar, que para el caso de que la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, no cumpla con las disposiciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo, se considere dicho incumplimiento como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y por vía de consecuencia previa notificación de la parte interesada a la Dirección Ejecutiva se dará indicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la prestación que incumpliera dicha Resolución;

QUINTO: Que la decisión del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones sea de Obligado cumplimiento en los términos del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”

10.- Al respecto, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.,** tuvo a bien concluir en la precitada audiencia, celebrada el día 14 de mayo de 2009, solicitando a este órgano regulador:

“PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR lo siguiente:

- (A)** Que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.,** ha actuado conforme la circunstancias técnicas, económicas y legales existentes y no ha incurrido en violación alguna al Contrato de interconexión, el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Libre y Leal Competencia y la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en lo que se refiere a la solicitud presentada por la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** para acceso a la estación Landing Station del cable **ARCOS-1** de Columbus Network en la ciudad de Puerto Plata.
- (B)** Que **CODETEL** es la única entidad autorizada para trabajar e instalar los equipos que persigan o provean acceso a la referida facilidad conforme lo establecen los acuerdos de administración de la estación terrena (landing point), razón por la cual no puede consentir que otras empresas, sean clientes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, instalen equipos a tales fines.
- (C)** Que en ese sentido, no ha habido dilación injustificada a cargo de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.,** en relación al proceso de referencia y en fecha 20 de marzo del 2009, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.,** remitió a **DG-TEC,** vía correo electrónico, un borrador del Contrato para acceso “Estación ARCOS I”;
- (D)** Que a la fecha, **DG-TEC** no ha dado respuesta a dicha comunicación, no ha presentado observaciones al referido contrato, como tampoco ha manifestado su conformidad al mismo, ni los técnicos de DG-TEC han formulado propuesta alguna a los fines de la coordinación de los trabajos necesarios para la puesta en marcha del referido servicio;

(E) A que **CODETEL** nunca ha negado a la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** el acceso a la estación Landing Station del cable **ARCOS-1** de Columbus Network en la ciudad de Puerto Plata, pero para ello resulta necesario lo siguiente:

- (1) Que **DG-TEC** proceda a aceptar o consecuentemente firmar en señal de aceptación, el formato y borrador de Contrato que le fue remitido en fecha 20 de marzo del 2009 y sin que a la fecha dicha empresa, DG TEC, otorgue respuesta en relación al tema o presente sus objeciones a los fines de discutir y acordar el referido contrato;
- (2) Que **DG-TEC** proceda al pago de la suma de **VEINTICUATRO MIL DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$24,012.00)** por concepto de la instalación de servicios y gastos y costos incurridos a tales fines;

(F) A que, luego de la firma y del contrato y luego del pago antes especificado, procede que las partes lleguen a un acuerdo sobre las condiciones técnicas necesarias para la instalación y funcionamiento del servicio requerido.

(G) A que en ese sentido, es pertinente señalar que el período de instalación, conforme casos previos, oscila entre seis (6) y nueve (9) meses; destacando que en el presente caso las partes no han llegado a acuerdos técnicos, financieros y económicos que le permitan ejecutar las tareas que le corresponden;

SEGUNDO: EN VIRTUD DE LO ANTERIOR:

(A) LIBRAR ACTA que **CODETEL** no se opone al acceso de **DG-TEC** a la estación Landing Station del cable **ARCOS-1** de Columbus Network en la ciudad de Puerto Plata, previo cumplimiento por parte de **DG-TEC** a las condiciones técnicas, financieras y económicas referente al caso;

(B) LIBRAR ACTA que DG-TEC no ha cumplido con las condiciones técnicas, legales, financieras y económicas, incluyendo el pago de **VEINTICUATRO MIL DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$24,012.00)** por concepto de la instalación de servicios y la firma del contrato correspondiente, a los fines de que **CODETEL** proceda en el término usual para este tipo de servicios, a otorgar el acceso a **DG-TEC** la estación Landing Station del cable **ARCOS-1** de Columbus Network en la ciudad de Puerto Plata;

(C) ORDENAR al departamento técnico y de inspección del **INDOTEL** que realice el seguimiento y la supervisión necesaria a los fines del proceso en cuestión y con el interés de que pueda determinarse cualquier causa o responsabilidad de dilaciones no justificadas y hasta tanto no sea completada la instalación del referido acceso.”

11.- En ese sentido el Consejo Directivo del **INDOTEL**, tuvo a bien tomar la siguiente decisión:

“UNICO: El Consejo Directivo se reserva su decisión sobre el caso, a tal efecto dictará una resolución la cual les será notificada a las partes en conflicto por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL.**”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, “**DG-TEC**”), con fecha 22 de abril del año en curso, para que, en virtud de las atribuciones que le confiere al órgano regulador mediante el artículo 78 de la Ley No. 153-98, conozca de la denuncia por dilación en la negociación de provisión de “facilidades esenciales” interpuesta por ésta, contra la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”), por un alegado incumplimiento de los artículos 12, 21 y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento”), del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”); con fundamento en las facultades legales y reglamentarias de este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las telecomunicaciones examinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual se encuentra fundamentada en lo establecido en el literal “g” del artículo 78 de la Ley No. 153-98, que establece que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, tiene la potestad de dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

CONSIDERANDO: Que es atribución del **INDOTEL** como órgano regulador, con facultad de dirimir los conflictos suscitados entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, garantizar el cumplimiento del debido proceso administrativo, tendente a hacer efectivas las garantías procesales que permiten un proceso justo y equitativo, en donde las partes puedan valer sus pretensiones plenamente;

CONSIDERANDO: Que con fecha 5 de mayo de 2009, la concesionaria **CODETEL** depositó en el **INDOTEL** su escrito de defensa, sobre la denuncia por dilación en la negociación de provisión de facilidades esenciales, presentada por la concesionaria **DG-TEC** con fecha 22 de abril de 2009, para el acceso al **Landing Station del cable ARCOS-1 de Columbus Network** en la ciudad de **Puerto Plata**, solicitando a este Consejo Directivo pronunciar el rechazo de la referida denuncia, en razón de que no ha incurrido, a su juicio, en violación alguna al Contrato de Interconexión, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Reglamento de Libre y Leal Competencia y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, fundamentalmente, la concesionaria **DG-TEC** alega al respecto, lo siguiente: **a)** que la concesionaria **CODETEL** ha violado las disposiciones del artículo 12 del Reglamento de Interconexión, en cuanto al acceso a las “facilidades esenciales” de la red; **b)** que asimismo, la concesionaria **CODETEL** ha violado el artículo 21 del referido Reglamento, relativo a la prohibición de prácticas restrictivas de la competencia en el contexto del acceso y control de las instalaciones o facilidades esenciales; **c)** que la dilación en la negociación de las facilidades esenciales, motivada por la actitud de la concesionaria **CODETEL**, al decir de **DG-TEC**, constituye un abuso de posición dominante en el mercado, conforme lo dispone el literal “a” del artículo 8.3 de la Ley; **d)** que en ese sentido, la concesionaria **DG-TEC** entiende que **CODETEL**, al demorarse de manera injustificada a proveer las facilidades esenciales solicitadas, está incurriendo en un abuso de posición dominante, de conformidad con lo que establece el literal “a” del artículo 9 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; **e)** que la negación injustificada por parte de **CODETEL**, a permitir el acceso a **DG-TEC** a las facilidades esenciales solicitadas, constituye un acto contrario a la

libre competencia, a la luz de lo que dispone el literal “a” del artículo 8 del reglamento previamente citado;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la concesionaria **CODETEL**, ha tenido a bien señalar lo siguiente: **a)** que **CODETEL** no ha rehusado la solicitud de acceso al *Landing Station* del cable ARCOS-1 de Columbus Network en la ciudad de Puerto Plata, interpuesta por la concesionaria **DG-TEC**, sino que por el contrario, han sido realizadas las diligencias necesarias para coordinar los detalles técnicos, legales y comerciales que permitirían obtemperar al requerimiento y la referida solicitud; **b)** que con fecha 20 de marzo de 2009, fue enviado a **DG-TEC**, el borrador de “*Contrato de Acceso a Estación Arcos I*”, sin que hasta la fecha **CODETEL** haya recibido respuesta alguna sobre la aceptación u objeción del precitado contrato; **c)** que para completar el acceso, **DG-TEC** debe llegar al *manhole* ubicado en la parte externa de la estación y a la fecha ningún técnico de **CODETEL** tenía constancia de que esta parte técnica a cargo de **DG-TEC** hubiera sido completada, a la vez que **DG-TEC** no había informado o notificado lo mismo; **d)** que no hay tal dilación, pues previamente fue establecido el mes de junio como fecha de compromiso, debido a todas las implicaciones técnicas del proceso; **e)** que el tiempo promedio para completar estos trabajos, conforme la experiencia con otras empresas del mercado, oscila entre cuatro (4) y nueve (9) meses; **f)** que como proveedora de dichos servicios, **CODETEL** tiene interés en concertar los mismos con las empresas que así lo soliciten, por lo que carece de razón alguna la alegada existencia de una negativa a proveer las facilidades; y, **g)** que la fecha de compromiso establecida previamente con la concesionaria **DG-TEC**, no ha vencido;

CONSIDERANDO: Que, aún cuando la interconexión se da en el contexto de un contrato privado suscrito entre las prestadoras, el **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, está en la obligación de conocer y decidir respecto de cualquier asunto relativo a la interconexión de redes, por ser ésta una cuestión de orden público; que esta intervención del regulador, se da a los fines de proteger el interés público y social, garantizando a los clientes de cada una de las redes de las prestadoras autorizadas en el país, la comunicación entre ellos;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo que dispone el artículo 12 del Reglamento General de Interconexión, el acceso de una prestadora a facilidades esenciales provistas por otra, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión, por lo que es competencia de este órgano regulador el conocimiento de la presente denuncia; que sin embargo, el artículo 12.5 del Reglamento establece como condición fundamental para considerar una facilidad, función o elemento de red como **esencial**, es necesaria la declaración *previa* por parte del **INDOTEL**, del carácter esencial del mismo; que en ese sentido, previo al conocimiento de los argumentos y alegatos planteados por las concesionarias **DG-TEC** y **CODETEL**, con ocasión de la denuncia por dilación en la negociación de provisión de facilidades esenciales de la que ha sido apoderado este Consejo Directivo, resulta necesario establecer si se le ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Reglamento General de Interconexión, para declarar como “esenciales” las facilidades de que se trata;

CONSIDERANDO: Que el artículo 12.5 del Reglamento General de Interconexión establece, textualmente, lo siguiente:

“12.5. Las facilidades, instalaciones, funciones o elementos de red mencionados en el artículo 12.2, 12.3 y 12.4 de este Reglamento, serán considerados esenciales a menos que la Prestadora requerida demostrase que no lo son. Cualquier otra facilidad, función o

elemento de red podrá ser declarada esencial por el INDOTEL, cuando la Prestadora Requirente demostrase que lo es. Una vez apoderado para decidir si una facilidad es o no esencial, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario conforme al procedimiento descrito en el artículo 23 del presente Reglamento.”;

CONSIDERANDO: Que de la lectura del precitado artículo se desprende el hecho de que, a los fines de poder considerar como esenciales o no las “facilidades” aludidas por la denunciante, **DG-TEC**, ésta ha debido apoderar previamente al **INDOTEL**, para observar estrictamente el procedimiento reglamentario;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido comprobar, según las piezas que integran el expediente administrativo abierto con ocasión de la denuncia por dilación en la negociación de provisión de facilidades esenciales que se analiza, que la concesionaria **DG-TEC** no ha apoderado regularmente al **INDOTEL** a los fines de que éste esté en condiciones de determinar el carácter esencial o no de las facilidades solicitadas a la concesionaria **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, es evidente que la denunciante no ha cumplido con las disposiciones del artículo 12.5 del Reglamento, relativas al procedimiento previsto por este para la declaración de facilidad esencial; que, al no haber sido declaradas como esenciales las referidas facilidades, no podría este Consejo Directivo abocarse al conocimiento de las argumentaciones y alegatos de fondo de la presente denuncia, cuyo fundamento descansa sobre la base del carácter esencial atribuido por la denunciante a las mencionadas facilidades, sin que se haya dado cumplimiento a las previsiones reglamentarias aplicables;

CONSIDERANDO: Que uno de los principios que conforman el Estado social y democrático de Derecho, sin ninguna duda es el principio de legalidad y de éste se deriva el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos¹, que supone la imposibilidad de desconocer, vulnerar o inaplicar mediante actos administrativos individuales, lo preceptuado con carácter general en los reglamentos de ley;

CONSIDERANDO: Que conforme al sistema de fuentes en el Estado social y democrático de Derecho, este principio supone que los reglamentos vinculan a la Administración y a los particulares y que, en consecuencia, aquella no puede dictar actos o realizar actuaciones individuales que dispensen del cumplimiento u observancia de tales reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, los actos administrativos individuales no pueden crear un trato favorable hacia un particular, con respecto a otros sujetos de derecho que se encuentran en el mismo supuesto de hecho de la norma reglamentaria, lo que implica la prohibición de contravenir las normas reglamentarias por un acto de inferior jerarquía y de ejecución particular;

¹ Según el cual, la autoridad que ha dictado un reglamento y que, por lo tanto, podría igualmente derogarlo, no puede, en cambio, mediante un acto singular, excepcionar para un caso concreto la aplicación del reglamento, a menos que, naturalmente, este mismo autorice la excepción o dispensa. La explicación más correcta de la regla de la inderogabilidad singular de los reglamentos se encuentra en la construcción técnica del principio de legalidad de la Administración. Ésta está sometida, como sujeto de Derecho que es, a todo el ordenamiento y, por lo tanto, también a sus propios reglamentos. Al estar sometida a sus reglamentos y éstos no prever –por hipótesis– la posibilidad de su dispensa, la llamada derogación singular sería, en rigor, una infracción del reglamento mismo. Es cierto que la Administración tiene también atribuido el poder derogatorio del reglamento, que forma parte de la potestad reglamentaria, pero el mismo no puede interpretarse, sin ofensa definitiva e insalvable al principio de legalidad, en el sentido de poder desconocer u olvidarse del reglamento en los casos concretos. Al respecto, ver Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, “Curso de Derecho Administrativo, I”. Decimocuarta edición. Thomson Civitas, 2008.

CONSIDERANDO: Que, además, el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que, asimismo, el artículo 47 del mismo texto legal, establece: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

CONSIDERANDO: Que, en ausencia en nuestro derecho positivo de una ley de procedimiento administrativo, es necesario admitir que las disposiciones de la Ley 834, antes transcrita, constituyen entre nosotros el derecho común y, por lo tanto, constituyen la legislación supletoria en materia administrativa;

CONSIDERANDO: Que, conforme el razonamiento anterior, procede que este Consejo Directivo, actuando *de oficio* y en resguardo del respeto de las reglas del debido proceso de ley, declare *inadmisible*, sin examen al fondo, la denuncia presentada **por TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. DGTEC**; al no haber dado cumplimiento la parte denunciante a los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 12.5 del Reglamento General de Interconexión, para que el ente regulador pueda declarar una facilidad como “esencial”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 7 de junio de 2002;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 24 de febrero de 2005;

VISTO: El contrato de interconexión que une a las partes, suscrito entre las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, ahora (**COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**) y **ECONOMITEL C. POR A.**, ahora (**TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., DG-TEC**) en fecha 8 de agosto de 2005;

VISTA: La denuncia de dilación en la negociación de provisión de facilidades esenciales, interpuesta el día 22 de abril de 2009, por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, en contra de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**;

VISTOS: Los escritos contentivos de los medios de defensa de las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS,**

C. POR A., presentados al **INDOTEL**, y que avalan la presente solicitud de intervención realizada por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**;

OIDOS: Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y apoderados especiales de las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en las audiencias públicas celebradas por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, para conocer del presente conflicto los días 7 y 14 de mayo de 2009;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, *de oficio*, inadmisibles, sin examen al fondo, la denuncia por alegada dilación en la negociación de provisión de facilidades esenciales, en contra de la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, interpuesta ante este órgano regulador por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, mediante instancia depositada en fecha el día 22 de abril de 2009, en razón de que esa actuación procesal no ha sido promovida observando las disposiciones del artículo 12.5 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado por el ente regulador de las telecomunicaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, y **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo